Click to prove you're human

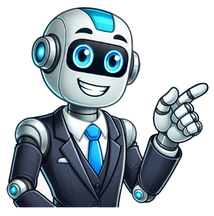

Sisben madrid cundinamarca

¡Adiós al Sisbén 3! Y con la nueva llegada del Sisbén 4 en Madrid Cundinamarca se tiene la expectativa de focalizar de una forma más precisa a los ciudadanos más vulnerables de Colombia, y con esto proveerles las garantías escensiales para mejorar sus condiciones. Si quieres obtener las ayudas del gobierno Colombiano debes estar registrado en la base de datos del moderno Sisbén cuatro del DNP en esté municipio de Madrid Cundinamarca ¿Tienes problemas con el reciente Sisbén 4 y no sabes a dónde acudir? No te preocupes, ingresaste a las web indicada, a continuación podras ver una guía actualizada del actual sistema de identificación. Oficinal del Sisbén en Madrid Los posteriores canales de atención al ciudadano, conseguirás desarrollar el trámite que necesites, el cual será atendido y resuelto en el menor tiempo posible.: No se deje engañar por personas inescrupulosas que están solicitando dinero para supuestas afiliaciones, los tramites del SISBÉN IV No tienen ningún costo. Trámites del Sisbén en Madrid Estos son los trámites que usted podrá ejecutar en este despacho: Solicitar el certificado del puntaje del núcleo familiar Cambiar datos del Sisbén Actualizar datos por cambio de vivienda en el mismo municipio Cambio de datos por cambio en el documento de identidad Inscripción por primera vez Requerir el carnet del Sisbén Obtener una encuesta nueva Encuesta nueva por inconformismo con el puntaje Requisitos para afiliarse al Sisbén Retiro definitivo del Sisbén Consultar el puntaje del Sisbén en Madrid Para revisar tu puntaje rápido, solo realiza los siguientes pasos: Clic en el botón de consulta Seleccionar el tipo de documento Digitar el número del documento seleccionado Clic en No soy un robot Para finalizar haz clic en Consultar Si necesitas tu certificado, haz clic en el siguiente botón, en el cual lo puedes revisar, descargarlo, rápido y fácil. Es muy importante tener los datos del Sisbén núcleo familiar al día, dado que de esta forma podrás ingresar a todos los beneficios del Sisbén de acuerdo al nivel. En Misisben.com, estamos comprometidos con todos los ciudadanos de Madrid, queremos compartirles la más completa asesoría del nuevo Sisbén IV para que puedan acceder a los subsidios económicos del gobierno. En seguida encontrarás todas las oficinas existentes que tiene el Sisbén en el departamento de Cundinamarca Ver más oficinas del Sisbén en Cundinamarca También te puede interesar: Solicitar encuesta del Sisbén por internet ¡Adiós al Sisbén 3! Y con la nueva llegada del Sisbén 4 en Madrid Cundinamarca se tiene la expectativa de focalizar de una forma más precisa a los ciudadanos más vulnerables de Colombia, y con esto proveerles las garantías escensiales para mejorar sus condiciones. Si quieres obtener las ayudas del gobierno Colombiano debes estar registrado en la base de datos del moderno Sisbén cuatro del DNP en esté municipio de Madrid Cundinamarca ¿Tienes problemas con el reciente Sisbén 4 y no sabes a dónde acudir? No te preocupes, ingresaste a las web indicada, a continuación podras ver una guía actualizada del actual sistema de identificación. Oficinal del Sisbén en Madrid Los posteriores canales de atención al ciudadano, conseguirás desarrollar el trámite que necesites, el cual será atendido y resuelto en el menor tiempo posible.: No se deje engañar por personas inescrupulosas que están solicitando dinero para supuestas afiliaciones, los tramites del SISBÉN IV No tienen ningún costo. Trámites del Sisbén en Madrid Estos son los trámites que usted podrá ejecutar en este despacho: Solicitar el certificado del puntaje del núcleo familiar Cambiar datos del Sisbén Actualizar datos por cambio de vivienda en el mismo municipio Cambio de datos por cambio en el documento de identidad Inscripción por primera vez Requerir el carnet del Sisbén Obtener una encuesta nueva Encuesta nueva por inconformismo con el puntaje Requisitos para afiliarse al Sisbén Retiro definitivo del Sisbén Consultar el puntaje del Sisbén en Madrid Para revisar tu puntaje rápido, solo realiza los siguientes pasos: Clic en el botón de consulta Seleccionar el tipo de documento Digitar el número del documento seleccionado Clic en No soy un robot Para finalizar haz clic en Consultar Si necesitas tu certificado, haz clic en el siguiente botón, en el cual lo puedes revisar, descargarlo, rápido y fácil. Es muy importante tener los datos del Sisbén núcleo familiar al día, dado que de esta forma podrás ingresar a todos los beneficios del Sisbén de acuerdo al nivel. En Misisben.com, estamos comprometidos con todos los ciudadanos de Madrid, queremos compartirles la más completa asesoría del nuevo Sisbén IV para que puedan acceder a los subsidios económicos del gobierno. En seguida encontrarás todas las oficinas existentes que tiene el Sisbén en el departamento de Cundinamarca Ver más oficinas del Sisbén en Cundinamarca También te puede interesar: Solicitar encuesta del Sisbén por internet A continuación encontrarás todos los datos de atención al ciudadano de la oficina regional del DNP en el municipio Madrid, para que puedas afiliarte o solicitar una nueva encuesta, entre otros trámites que puedes realizar.En esta oficina del Sisbén y el DNP, los habitantes de este municipio podrán comunicarse con el administrador local, el cual está disponible para toda la población, también puede agendar una cita para ser atendido personalmente.Es importante verificar que te encuentras activo en la base de datos del Sisbén IV. en el siguiente enlace puedes consultar, descargar e imprimir tu puntaje.Después de ponerte en contacto con el administrador local, podrás realizar cualquiera de las siguientes solicitudes:Solicitud de encuestaActualización de datosCambio de residencia a otro municipioCambio de residencia en el mismo municipioDeterioro de la vivienda por desastres naturalesModificación de registros existentesInclusión de hogaresAfiliación por primera vezRetiro de hogares o personassolicitar certificado o carnetInscripción al Sisbén 4Solicitud de certificado del núcleo familiarEl nuevo Sisbén cuatro permitirá clasificar de una manera más eficiente a todas las familias que estén inscritas en este sistema, para que puedan ser focalizadas y beneficiarias de los programas sociales del estado.Como su nombre lo dice, el Sisbén es el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios a Programas Sociales del gobierno Colombiano.De esta base de datos, entidades como Prosperidad Social identifican a los hogares que viven en condición de pobreza para vincularlos a las diferentes ayudas y subsidios del gobierno:Ingreso a subsidios del gobiernoEducación publicaPago de la libreta militarAtención en Salud, por el regimen subsidiadoAuxilio para el transporteIngreso al Programa de Alimentación Escolar PAERecomendamos que siempre se verifique que todo núcleo familiar se encuentre en esta base de datos.A continuación encontrarás todas las oficinas disponibles en el departamento de Cundinamarca y la oficina principal del Sisbén y el DNP en la capital del país.ImportanteRecordamos a todos los habitantes de Madrid y Cundinamarca que cualquier trámite realizado ante las oficinas del Sisbén no tiene costo alguno ni requiere intermediarios. Consulta tu puntaje del Sisbén por número de cédula en Madrid, Cundinamarca y otra información de interés por parte del DNP.¿Qué es el Sisbén?El Sisbén (Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales) es una herramienta creada por el Gobierno Nacional de Colombia y el Departamento Nacional de Planeación para identificar y clasificar a la población según sus condiciones socioeconómicas. Esto permite que los programas sociales lleguen a quienes más lo necesitan.Importancia del Sisbén en MadridEn Madrid, el Sisbén es fundamental para:Identificar a las familias más vulnerables.Facilitar el acceso a programas sociales como Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Subsidio de Vivienda, Ingreso Mínimo, Renta Ciudadana, Devolución del IVA, Adulto Mayor, entre otros.Mejorar la calidad de vida de los habitantes.¿Cómo consultar el puntaje del Sisbén en Madrid?Para consultar el puntaje del Sisbén en Madrid, selecciona el tipo de documento, digita el número de documento y finaliza pulsando consultar.Además, puedes realizar la consulta del puntaje del Sisbén utilizando tu número de cédula en el portal del Sisbén (www.sisben.gov.co). La consulta del Sisbén es esencial para verificar tu clasificación actual y acceder a los beneficios disponibles.Cómo inscribirse en el Sisbén en MadridSi aún no estás inscrito en el Sisbén, puedes hacerlo de la siguiente manera:Acudir a la oficina del Sisbén en Madrid.Llevar los documentos necesarios: cédula de ciudadanía, comprobante de residencia, y cualquier otro documento requerido.Solicitar la encuesta del Sisbén.La inscripción en el Sisbén te permite acceder a beneficios como subsidios y programas sociales. Es importante afiliarse al Sisbén para estar incluido en el sistema y recibir el apoyo necesario.Al estar inscrito en el Sisbén, puedes acceder a múltiples beneficios, tales como:Subsidios para educación.Subsidios para salud.Programas de alimentación y nutrición.Acceso a programas de vivienda.Contacto y Horarios de Atención del Sisbén en MadridPara más información, puedes comunicarte con la oficina del Sisbén en Madrid a través de la siguiente base de datos, seleccionando Cundinamarca, luego Madrid y para finalizar seleccionan consultar.Preguntas Frecuentes sobre el Sisbén en Madrid¿Qué documentos necesito para inscribirme en el Sisbén?Para inscribirte en el Sisbén en Madrid, necesitas:Cédula de ciudadanía.Comprobante de residencia.Otros documentos que la oficina del Sisbén pueda requerir.¿Cómo puedo actualizar mis datos en el Sisbén?Para actualizar tus datos, debes acudir a la oficina del Sisbén en Madrid y solicitar la actualización de la información.El Sisbén en Madrid, Cundinamarca es una herramienta vital para garantizar que los programas sociales lleguen a quienes más lo necesitan. No dudes en inscribirte y aprovechar los beneficios que ofrece. Realiza la consulta del Sisbén regularmente para mantener tu información actualizada y acceder a todos los beneficios disponibles. ¡Adiós al Sisbén 3! Y con la nueva llegada del Sisbén 4 en Madrid Cundinamarca se tiene la expectativa de focalizar de una forma más precisa a los ciudadanos más vulnerables de Colombia, y con esto proveerles las garantías escensiales para mejorar sus condiciones. Si quieres obtener las ayudas del gobierno Colombiano debes estar registrado en la base de datos del moderno Sisbén cuatro del DNP en esté municipio de Madrid Cundinamarca ¿Tienes problemas con el reciente Sisbén 4 y no sabes a dónde acudir? No te preocupes, ingresaste a las web indicada, a continuación podras ver una guía actualizada del actual sistema de identificación. Oficinal del Sisbén en Madrid Los posteriores canales de atención al ciudadano, conseguirás desarrollar el trámite que necesites, el cual será atendido y resuelto en el menor tiempo posible.: No se deje engañar por personas inescrupulosas que están solicitando dinero para supuestas afiliaciones, los tramites del SISBÉN IV No tienen ningún costo. Trámites del Sisbén en Madrid Estos son los trámites que usted podrá ejecutar en este despacho: Solicitar el certificado del puntaje del núcleo familiar Cambiar datos del Sisbén Actualizar datos por cambio de vivienda en el mismo municipio Cambio de datos por cambio en el documento de identidad Inscripción por primera vez Requerir el carnet del Sisbén Obtener una encuesta nueva Encuesta nueva por inconformismo con el puntaje Requisitos para afiliarse al Sisbén Retiro definitivo del Sisbén Consultar el puntaje del Sisbén en Madrid Para revisar tu puntaje rápido, solo realiza los siguientes pasos: Clic en el botón de consulta Seleccionar el tipo de documento Digitar el número del documento seleccionado Clic en No soy un robot Para finalizar haz clic en Consultar Si necesitas tu certificado, haz clic en el siguiente botón, en el cual lo puedes revisar, descargarlo, rápido y fácil. Es muy importante tener los datos del Sisbén núcleo familiar al día, dado que de esta forma podrás ingresar a todos los beneficios del Sisbén de acuerdo al nivel. En Misisben.com, estamos comprometidos con todos los ciudadanos de Madrid, queremos compartirles la más completa asesoría del nuevo Sisbén IV para que puedan acceder a los subsidios económicos del gobierno. En seguida encontrarás todas las oficinas existentes que tiene el Sisbén en el departamento de Cundinamarca Ver más oficinas del Sisbén en Cundinamarca También te puede interesar: Solicitar encuesta del Sisbén por internet ¡Adiós al Sisbén 3! Y con la nueva llegada del Sisbén 4 en Madrid Cundinamarca se tiene la expectativa de focalizar de una forma más precisa a los ciudadanos más vulnerables de Colombia, y con esto proveerles las garantías escensiales para mejorar sus condiciones. Si quieres obtener las ayudas del gobierno Colombiano debes estar registrado en la base de datos del moderno Sisbén cuatro del DNP en esté municipio de Madrid Cundinamarca ¿Tienes problemas con el reciente Sisbén 4 y no sabes a dónde acudir? No te preocupes, ingresaste a las web indicada, a continuación podras ver una guía actualizada del actual sistema de identificación. Oficinal del Sisbén en Madrid Los posteriores canales de atención al ciudadano, conseguirás desarrollar el trámite que necesites, el cual será atendido y resuelto en el menor tiempo posible.: No se deje engañar por personas inescrupulosas que están solicitando dinero para supuestas afiliaciones, los tramites del SISBÉN IV No tienen ningún costo. Trámites del Sisbén en Madrid Estos son los trámites que usted podrá ejecutar en este despacho: Solicitar el certificado del puntaje del núcleo familiar Cambiar datos del Sisbén Actualizar datos por cambio de vivienda en el mismo municipio Cambio de datos por cambio en el documento de identidad Inscripción por primera vez Requerir el carnet del Sisbén Obtener una encuesta nueva Encuesta nueva por inconformismo con el puntaje Requisitos para afiliarse al Sisbén Retiro definitivo del Sisbén Consultar el puntaje del Sisbén en Madrid Para revisar tu puntaje rápido, solo realiza los siguientes pasos: Clic en el botón de consulta Seleccionar el tipo de documento Digitar el número del documento seleccionado Clic en No soy un robot Para finalizar haz clic en Consultar Si necesitas tu certificado, haz clic en el siguiente botón, en el cual lo puedes revisar, descargarlo, rápido y fácil. Es muy importante tener los datos del Sisbén núcleo familiar al día, dado que de esta forma podrás ingresar a todos los beneficios del Sisbén de acuerdo al nivel. En Misisben.com, estamos comprometidos con todos los ciudadanos de Madrid, queremos compartirles la más completa asesoría del nuevo Sisbén IV para que puedan acceder a los subsidios económicos del gobierno. En seguida encontrarás todas las oficinas existentes que tiene el Sisbén en el departamento de Cundinamarca Ver más oficinas del Sisbén en Cundinamarca También te puede interesar: Solicitar encuesta del Sisbén por internet C-1165-00 Sentencia C-1165/00 Sentencia C-1165/00 AUTORIDAD PUBLICA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Alcance de la actividad Como se desprende de la autodefiniciÃ³n del Estado Colombiano como "Social de Derecho" segÃºn se expresa en el artÃculo 1ÂºÂ de la Carta, no puede limitarse la actividad de las autoridades pÃºblicas simplemente a deberes de abstenciÃ³n para que se ejerzan ciertos derechos de los particulares cual sucede con las libertades pÃºblicas, sino que se impone tambiÃ©n para el Estado en su conjunto, la realizaciÃ³n de actos y la formulaciÃ³n de polÃticas no negativas sino positivas, para que los derechos de contenido social y econÃ³mico no sean de carÃ¡cter meramente retÃ³rico sino que tengan, cada vez mÃ¡s, un mayor cubrimiento cuya meta debe ser que gocen de ellos todos los habitantes del paÃs. SEGURIDAD SOCIAL-Derechos que la conforman DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-CarÃ¡cter prestacional/SEGURIDAD SOCIAL-Cobertura de carÃ¡cter progresivo Es indudable que la seguridad social, por su contenido material es de carÃ¡cter asistencial o prestacional y, precisamente por ello no basta para su eficacia con la sola existencia de una persona natural como titular del derecho, sino que se exige ademÃ¡s la existencia de una reglamentaciÃ³n que lo rija y de alguien, que como ente pÃºblico o privado autorizado por la ley preste los servicios que la hagan realidad. Por ello, la cobertura de la Seguridad Social no es inmediata, ni se alcanza con su sola enunciaciÃ³n en la Carta PolÃtica, sino que es de carÃ¡cter progresivo en el tiempo y en el espacio, como una meta a alcanzar por el Estado Colombiano cuando ella se extienda en el futuro a todos los habitantes de todo el territorio nacional.Â Â Â Â Â SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-RÃ©gimen contributivo y subsidiado SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Importancia DERECHOS ECONOMICOS-Efectividad frente a copromisos internacionales El Estado, para la efectividad de los derechos econÃ³micos-sociales, no puede sustraerse al cumplimiento del deber jurÃdico de adoptar decisiones de carÃ¡cter presupuestal para el efecto, cuando a ello se ha obligado en virtud de tratados, pactos o convencionesÂ de carÃ¡cter internacional. DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS-CarÃ¡cter progresivo SEGURIDAD SOCIAL-Servicio pÃºblico de carÃ¡cter obligatorio Es el Presupuesto General de la NaciÃ³n un instrumento de obligatoria utilizaciÃ³n por las autoridades pÃºblicas para llevar adelante la polÃtica social del Estado Colombiano, dentro de la cual se encuentra la seguridad social como un servicio pÃºblico obligatorio que se presta bajo la direcciÃ³n de la autoridad estatal, que la coordina y la controla con sujeciÃ³n a principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, conforme a la ley. REGIMEN SUBSIDIADO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-DisminuciÃ³n de recursos desconoce cobertura progresiva del sistema Sin lugar a duda, esa disminuciÃ³n de los recursos para el rÃ©gimen subsidiado de salud, de ninguna manera realiza el postulado constitucional de la ampliaciÃ³n progresiva de la cobertura de la Seguridad Social que ordena el artÃculo 48 de la Carta, pues salta a la vista que a menores recursos y mayores necesidades insatisfechas en salud, dadas las circunstancias econÃ³mico-sociales que vive el paÃs, en lugar de aumentar la cobertura de la Seguridad Social, asÃ como la calidad del servicio, se verÃ¡n necesariamente afectados en forma negativa, en desmedro del bienestar de quienes mÃ¡s requieren de la solidaridad de los asociados y de la actividad positiva del Estado por encontrarse en situaciÃ³n de debilidad por sus escasos o ningunos recursos econÃ³micos, aÃºn estando en capacidad de trabajar, pero azotados por el desempleo y otros flagelos sociales. GASTO PUBLICO SOCIAL-Prioridad FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA-DisminuciÃ³n de recursos Referencia:Â expediente D-2873 Demanda de inconstitucionalidad en contraÂ del artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalizaciÃ³n del gasto pÃºblico, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones". Actores:Â Carlos A. Ballesteros B., en su propio nombre y como apoderado de Luz Stella Alvarez CastaÃ±o, Astrid Helena Vallejo Rico, MarÃa Esperanza Echeverry, Sara Janeth FernÃ¡ndez Moreno, Abraham Robledo Lagarejo, GermÃ¡n Reyes Forero y Esteban ZÃ¡rate Durier. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÃN SIERRA. BogotÃ¡, D.C.,Â seis (6) de septiembre del aÃ±o dos mil (2000). La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trÃ¡mites establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente SENTENCIA I. ANTECEDENTES.Â 1.Â El ciudadano Carlos A. Ballesteros B., actuando en su propio nombre y como apoderado de Luz Stella Alvarez CastaÃ±o, Astrid Helena Vallejo Rico, MarÃa Esperanza Echeverry, Sara Janeth FernÃ¡ndez Moreno, Abraham Robledo Lagarejo, GermÃ¡n Reyes Forero y Esteban ZÃ¡rate Durier, en ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de constitucionalidad, presentÃ³ demanda para que se declare la inexequibilidad del artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, "por la cual se dictan normas tendientes a la racionalizaciÃ³n del gasto pÃºblico, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones". 2.Â Mediante auto de 15 de marzo del aÃ±o 2000, se admitiÃ³ la demanda a que se ha hecho referencia, se dispuso la fijaciÃ³n en lista por el tÃ©rmino de diez dÃas para que pudieren intervenir los ciudadanos que lo considerasen necesario o conveniente, se ordenÃ³ el envÃo de copias de lo actuado al seÃ±or Procurador General de la NaciÃ³n para la rendiciÃ³n del concepto correspondiente y, conforme a lo dispuesto por el artÃculo 244 de la ConstituciÃ³n y para los efectos seÃ±alados en el artÃculo 11 del Decreto 2067 de 1991, se ordenÃ³ la comunicaciÃ³n de la iniciaciÃ³n de este proceso al seÃ±or Presidente de la RepÃºblica y al seÃ±or Presidente del Congreso de la RepÃºblica. II. NORMA DEMANDADA A continuaciÃ³n, se transcribe el texto de la norma demandada, que es del siguiente tenor: "Ley 344 de 1996 Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalizaciÃ³n del gasto pÃºblico, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones". El Congreso de la RepÃºblica de Colombia Decreta: (...) "ArtÃculo 34 de la Ley 344 de 1996. "El numeral segundo del literal c) del artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993 que quedarÃ¡ asÃ: "A partir de 1997 podrÃ¡ llegar a ser igual a medio punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo". "A partir de 1998 no podrÃ¡ ser inferior a un cuarto de punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo". III. LA DEMANDA Se afirma en la demanda que la norma acusada es violatoria de los artÃculos 1, 2, 48 y 49 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, asÃ como de su preÃ¡mbulo. Formulada asÃ la acusaciÃ³n de inconstitucionalidad, se afirma que el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996 ya transcrito, no obstante lo dispuesto por el artÃculo 48 de la ConstituciÃ³n, segÃºn el cual "el Estado, con la participaciÃ³n de los particulares ampliarÃ¡ progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderÃ¡ la prestaciÃ³n de los servicios en la forma que determine la ley, redujo notablemente los recursos del Fondo de Solidaridad y GarantÃa, pues segÃºn el artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993, que fue derogado por la Ley 344 de 1996, el Gobierno estaba obligado a incluir dentro del presupuesto un valor igual al que se recibiera por concepto de las cotizaciones al rÃ©gimen contributivo y la norma acusada disminuye ese aporte presupuestal a un cincuenta por ciento (50%) para el aÃ±o 1997 y a un veinticinco por ciento (25%) para los aÃ±os subsiguientes, a partir de 1998. De esta manera, encuentran los demandantes que esa disminuciÃ³n de recursos presupuestales para la seguridad social en vez de ampliarla obra en sentido contrario, lo que resulta violatorio del concepto mismo de Estado Social de Derecho que se consagra en el artÃculo 1 y en el preÃ¡mbulo de la Carta PolÃtica. Se expresa luego en la demanda que la garantÃa de la convivencia pacÃfica en un estado democrÃ¡tico, con un ordenamiento econÃ³mico y social justo, explica que el constituyente en los artÃculos 48 y 49 se ocupara, como se ocupÃ³, de lo atinente a la seguridad social como servicio pÃºblico obligatorio que bajo la direcciÃ³n del Estado, su coordinaciÃ³n y control debe prestarse con sujeciÃ³n a principios de solidaridad, universalidad y eficiencia, en la forma que se seÃ±ale por la ley.Â Â Por ello, se dispuso asÃ mismo por la Carta PolÃtica la ampliaciÃ³n progresiva de la cobertura de la Seguridad Social, asunto este sobre el cual ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como aparece en la Sentencia T-116 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Hernando Herrera Vergara, de la que los actores hacen transcripciÃ³n parcial. Se agrega a continuaciÃ³n que dentro de ese marco constitucional se dictÃ³ la Ley 100 de 1993, que en cuanto hace a la salud estableciÃ³ dos regÃmenes, a saber: el contributivo, cuando la vinculaciÃ³n personal y familiar al sistema general de seguridad social en salud se realiza mediante el pago de una cotizaciÃ³n o un aporte econÃ³mico previo financiado por el afiliado directamente o en concurrencia con su empleador, por una parte; y el rÃ©gimen subsidiado, cuando la vinculaciÃ³n al sistema se realiza mediante el pago de una cotizaciÃ³n que total o parcialmente se efectÃºa mediante un subsidio con recursos fiscales o de solidaridad, conforme al artÃculo 211 de la Ley 100 de 1993. Recuerdan luego los demandantes algunas normas de la citada ley sobre la administraciÃ³n y recursos del rÃ©gimen subsidiado y de la existencia y funcionamiento del Fondo de Solidaridad y GarantÃa, regulado este Ãºltimo por el artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993, entre otros, aportes del Presupuesto Nacional que, a partir del aÃ±o de 1997 podrÃan llegar a ser iguales "a los recursos generados por concepto del literal a) del presente artÃculo", es decir, la suma a "un punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo". Se manifiesta por los actores que al comparar las disposiciones que para la financiaciÃ³n del Fondo de Solidaridad y GarantÃa se acaban de mencionar con lo que se establece por el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, objeto de la demanda, queda claro que en lugar de que los recursos del mismo con cargo al presupuesto puedan ser iguales a "un punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo a partir de 1997", en virtud de la norma que ahora se acusa sÃ³lo podrÃ¡n llegar a ser iguales a "medio punto" de tal contribuciÃ³n. De esta manera, dado que la Seguridad Social para ampliar su cobertura exige cada vez mayores recursos, el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, resulta inconstitucional porque en lugar de aumentarlos, los disminuye con la modificaciÃ³n que le introduce al artÃculo 221, numeral dos de la Ley 100 de 1993, lo que significa que la norma que se acusa vulnera entonces las disposiciones constitucionales que se denuncian como infringidas. IV.Â INTERVENCIONES 1. Coadyuvancia a la demanda, para que se declare la inexequibilidad de la norma acusada. 1.1.Â Dentro del tÃ©rmino legal intervinieron para coadyuvar la demanda los ciudadanos Clara InÃ©s Restrepo Mesa, quien ademÃ¡s manifestÃ³ ser investigadora de la "CorporaciÃ³n RegiÃ³n"; MarÃa AngÃ©lica Arzuaga Salazar, Ariel de JesÃºs HernÃ¡ndez Serna, Carlos Julio DÃaz Lotero, MarÃa del Pilar Pastor D., Mariela GÃ³mez, Francia Palomino, Dora LucÃa Gaviria NoreÃ±a, Cielo NariÃ±o Q., MarÃa G. Jaramillo J., Hilda Acosta, MarÃa Eugenia Alvear, Yamile DÃaz de Correa, Olga Correa, Jorge Arturo Bernal Medina, quien ademÃ¡s afirmÃ³ ser Director Ejecutivo de la "CorporaciÃ³n Viva la CiudadanÃa";Â Alirio Uribe MuÃ±oz y Reinaldo Villalba Vargas quienes manifiestan formar parte de la "CorporaciÃ³n Colectivo de Abogados, ONG" que presta asistencia legal en derechos humanos, Carmen Evelia Pico MerchÃ¡n, Norberto RÃos Navarro, Mauricio Hernando Torres Tovar, Aura Cecilia GÃ³mez, Doris Forero, Luz Dary Ruiz, Jhon Jairo Lopera Rojas, Esteban ZÃ¡rate, DoriÃ¡n Quiceno, Olga MartÃnez, Javier Zapata Jaramillo, RubÃ©n M. Restrepo, Freddy A. PelÃ¡ez, Sandra Parra, Paula Andrea Botero, Angela Graciano, Sandra LÃ³pez, Rodrigo Pineda, Martha Cecilia Valencia, Silvia Benitez, Mery GÃ³mez de Ortega, Doris Cecilia Ochoa Jaramillo, Luis H. Taborda, Bernardo Augusto Tamayo, Oscar Jaramillo, Lina Marcela Echeverry, Alba Mary Rodas, Arnoldo Urrea, Silvia Zuluaga Gil, Mario Esteban HernÃ¡ndez Alvarez. Todos los intervinientes anteriormente mencionados coinciden en que la seguridad social es un derecho de realizaciÃ³n progresiva que requiere ampliaciÃ³n gradual de su cobertura, conforme a lo establecido por los artÃculos 48 y 49 de la Carta PolÃtica.Â TambiÃ©n, en la afirmaciÃ³n de que el artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993 y otras disposiciones de la misma determinaron los recursos con los cuales podrÃa cumplirse ese postulado constitucional y, seÃ±alan igualmente todos los intervinientes que el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996 recortÃ³ los recursos destinados al rÃ©gimen subsidiado en salud, lo que significa que se disminuye la posibilidad de que se extiende y amplÃe la cobertura de la Seguridad Social, por lo que concluyen que la norma que impugnan es contraria a la ConstituciÃ³n. 1.2.Â Adicionalmente a las razones ya expresadas, la ciudadana Clara InÃ©s Restrepo Mesa, quien manifiesta ser investigadora de la "CorporaciÃ³n RegiÃ³n" con sede en MedellÃn, acompaÃ±Ã³ a su escrito de impugnaciÃ³n un documento denominado "El anÃ¡lisis participativo del Sisben", que constituye el "capÃtulo 3" de un estudio de mayor extensiÃ³n, documento en el cual presenta las opiniones libremente expresadas de algunos afiliados al Siben en barrios de MedellÃn sobre el funcionamiento del mismo, el acceso a los servicios sociales, la atenciÃ³n que reciben, asÃ como los resultados de una encuesta aplicada en esos barrios sobre el mismo. En ese estudio, se afirma que como resultado del mismo pudo establecerse que los bachilleres de sectores pobres de la poblaciÃ³n quedan excluidos del sistema a pesar de que ni ellos ni sus familias tienen ingresos suficientes para afiliaciÃ³n al rÃ©gimen contributivo; ademÃ¡s, se concluye que el Sisben no incluye dentro del mismo a todas las personas de los barrios encuestados que lo necesitan; se afirma que la cobertura de aseguramiento en las entidades administradoras del rÃ©gimen subsidiado (ARS) tienen una baja cobertura; se deduce falta de oportunidad y capacidad del Sisben para captar los cambios del modo de vida de la gente; se comprobÃ³ la incapacidad para controlar la doble afiliaciÃ³n en algunos casos, asÃ como inconformidad en algunos beneficiarios con respecto a la clasificaciÃ³n de que fueron objeto.Â AsÃ mismo, se encontrÃ³ que el Sisben, por lo que hace a MedellÃn, adolece de incapacidad para captar a numerosos desplazados por los problemas de violencia, asÃ como, se acusa falta de informaciÃ³n a los usuarios que conduce a mala atenciÃ³n en muchos casos. Por Ãºltimo, se afirma que tal como se encuentra demostrado "el Sisben, efectivamente selecciona a los mÃ¡s pobres de los pobres, segÃºn sus criterios de focalizaciÃ³n, pero aÃºn asÃ, comete el error de dejar por fuera personas que deberÃan estar en los niveles mÃ¡s bajos, bien sea, porque no los encuesta o no los clasifica, con lo cual logra excluir a un porcentaje importante de la poblaciÃ³n de menores ingresos de los beneficios de la salud, por el momento, y a futuro de otros servicios sociales"; y agrega que "a pesar de que este tipo de sistemas fueron diseÃ±ados precisamente para amortiguar la pobreza en los sectores mÃ¡s golpeados por el ajuste, se encuentra que con niveles de pobreza tan altos y crecientes como los que enfrenta esta ciudad (MedellÃn), el mecanismo se hace ineficiente y excluyente".Â AdemÃ¡s, -agrega el estudio citado-, "los derechos fundamentales consagrados en la ConstituciÃ³n Nacional y dentro de ellos la salud, son totalmente violados desde este enfoque que pretende ahorrar recursos para el fisco, desconociendo los derechos de los ciudadanos a la salud y la vida". 1.3. A la intervenciÃ³n del ciudadano Jorge Arturo Bernal, Director Ejecutivo de la CorporaciÃ³n Viva la CiudadanÃa, se anexÃ³ el documento denominado "EvaluaciÃ³n del funcionamiento del rÃ©gimen subsidiario en salud", realizado por la ContralorÃa General de la RepÃºblica, en el cual se expresa que "los recursos que debe percibir el Fosyga, Â´Subcuenta SolidaridadÂ´, principal fuente de financiaciÃ³n del rÃ©gimen, no son encontrados en la cantidad u oportunidad establecidas, debido especialmente a deficientes controles de verificaciÃ³n del ingreso base de captaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo, no giro de la obligaciÃ³n del Gobierno Nacional e indefiniciÃ³n en la forma de calcular el impuesto de remesas de las compaÃ±Ãas petroleras en Cusiana y Cupiagua ". Por otra parte, en el mismo informe citado de la ContralorÃa General de la RepÃºblica, se manifiesta que respecto del Fondo de Solidaridad y GarantÃa en Salud -Fosyga-, Subcuenta Solidaridad, "el Gobierno Nacional no ha cumplido con su obligaciÃ³n de girar" oportunamente lo que corre a su cargo, al punto que a 31 de diciembre de 1998 adeudaba la suma de $531.314.5 millones, por lo que "el Ministerio de Hacienda se comprometiÃ³ a efectuarÂ pagos anuales entre 1999 y 2005, actualizando el saldo por el IPC proyectado para esas vigencias". 1.4.Â En la intervenciÃ³n de los ciudadanos Alirio Uribe MuÃ±oz y Reinaldo Villalba Vargas, integrantes de la "CorporaciÃ³n Colectivo de Abogados", a las razones generales expuestas por los demÃ¡s intervinientes, agregan que la norma demandada "viola los deberes del Estado derivados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", por cuanto la salud es un derecho de las personas, y, ademÃ¡s, "una obligaciÃ³n pÃºblica, que tiene como manifestaciones principales los derechos fundamentales de prestaciÃ³n". Aducen que la caracterÃstica de derecho prestacional impone que este puede ser exigido "de los poderes pÃºblicos y en ocasiones de los particulares", como ocurre con el derecho a la salud, "que segÃºn el artÃculo 49 de la Carta le impone al Estado la obligaciÃ³n de hacer, en el sentido de garantizar a todas las personas el acceso a este servicio pÃºblico, para la promociÃ³n, protecciÃ³n y recuperaciÃ³n de la salud", lo cual se explica en un Estado Social de Derecho, en el que su actividad "impone acciones concretas a fin de prestar el servicio pÃºblico correspondiente, para asegurar de esa manera el goce y disfrute de los servicios de asistencia mÃ©dica, hospitalaria, farmacÃ©utica y de laboratorio", pues "la salud es uno de aquellos derechos que por su carÃ¡cter inherente a la existencia de todo ser humano se encuentra protegido en nuestro ordenamiento, especialmente en aras de una igualdad real y efectiva, en las personas que por su condiciÃ³n econÃ³mica, fÃsica o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (C.P. artÃculo 13 inciso tercero)", derecho este Ãntimamente relacionado con el fundamental a la vida, que garantiza el artÃculo 11 de la Carta PolÃtica. Ese derecho a la salud, impone entonces al Estado el deber de abstenerse de formular polÃticas que puedan ponerlo en peligro para los sectores mÃ¡s pobres de la poblaciÃ³n, al propio tiempo que establece el deber de obrar para la satisfacciÃ³n progresiva de esa necesidad social. Por ello, reiteran los intervinientes aquÃ mencionados que la norma acusada es contraria a la ConstituciÃ³n. 2.Â Intervenciones para impugnar la demanda e impetrar a la Corte que se declare constitucional la norma acusada. 2.1.Â Por conducto de apoderado, el Ministerio de Salud solicita a la Corte declarar que el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, modificatorio del artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993, se ajusta a la ConstituciÃ³n. En la argumentaciÃ³n expuesta para el efecto, se manifiesta que conforme al artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993, la financiaciÃ³n de la "Subcuenta de Solidaridad", incluye un aporte del presupuesto nacional que, en tÃ©rminos de la citada ley a partir de 1997 pueda "llegar a ser igual a los recursos generados por concepto del literal a) del presente artÃculo", es decir a "un punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo". Aduce la impugnaciÃ³n que de acuerdo con el texto acabado de mencionar, lo que el artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993 establecÃa, era "un lÃmite mÃ¡ximo de los recursos del presupuesto nacional que se podÃan destinar a la financiaciÃ³n de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, sin que se estableciera un lÃmite mÃnimo, de suerte tal que estos recursos no podÃan ser mayores a los que generase el Sistema Integral de Seguridad Social en Salud por concepto de las cotizaciones de solidaridad del rÃ©gimen contributivo, pero pudiendo ser, por lo tanto, bastante inferiores". De manera pues que no existÃa ninguna obligaciÃ³n legal de destinar del presupuesto nacional, para ese efecto y como mÃnimo, "el equivalente a los recursos que se le generasen al sistema por concepto de la cotizaciÃ³n de solidaridad de que trata la letra A del mismo artÃculo " (221 de la Ley 100 de 1993). A continuaciÃ³n se expresa que el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, en cuanto establece que los aportes del presupuesto nacional para el Fondo de Solidaridad y GarantÃa, "a partir de 1997" podrÃ¡n "llegar a ser igual a medio punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo", no surten ya ningÃºn efecto, "por cuanto todas y cada una de las disposiciones correspondientes al presupuesto de 1997, incluyÃ©ndose la propia Ley Anual del Presupuesto para este aÃ±o, hoy en dÃa ya no subsisten dentro de nuestro ordenamiento jurÃdico, no tienen vigencia alguna", razÃ³n por la cual, en cuanto a este aspecto de la norma demandada solicita a la Corte "inhibirse de efectuar pronunciamiento alguno al respecto". Por lo que hace a los aportes del presupuesto nacional a partir del aÃ±o de 1998 a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, se manifiesta en la oposiciÃ³n que antes de la expediciÃ³n del artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, es decir durante la vigencia del artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993, "no existÃa norma que le asegurara a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga unos recursos fijos o mÃnimos del presupuesto nacional, pues de ellos, al tenor de lo establecido por el viejo artÃculo 221", tan sÃ³lo se establecÃa que "no podÃan ser mayores a las cotizaciones de solidaridad del rÃ©gimen contributivo, pudiendo, en consecuencia, ser iguales a una quinta parte, a una dÃ©cima parte, etc"., por lo que ha de entenderse es que con la expediciÃ³n de la norma demandada, lo que se hizo por el legislador fue establecer que "a partir del aÃ±o de 1998, del presupuesto nacional unos recursos mÃnimos" tendrÃ¡n que ser destinados unos recursos que, "como mÃnimo, deberÃ¡n equivaler a una cuarta parte de los ingresos que recaude el sistema por concepto de la cotizaciÃ³n de solidaridad del rÃ©gimen contributivo".Â Por ello, a juicio del interviniente, "no es cierta la afirmaciÃ³n contenida en la demanda en el sentido de que para el aÃ±o de 1998 y siguientes se disminuyen los recursos del sistema", pues, lo que en realidad ocurre es que "se asegura la destinaciÃ³n de una parte del presupuesto nacional para financiar el funcionamiento del rÃ©gimen subsidiado", lo que antes no sucedÃa. Por otra parte, el apoderado del Ministerio de Salud seÃ±ala que en lo que respecta a los aportes de la NaciÃ³n destinados a la atenciÃ³n de la salud de los habitantes del territorio colombiano, el artÃculo 49 de la ConstituciÃ³n PolÃtica establece que estos deben ser seÃ±alados por la ley, es decir, definidos por el Congreso de la RepÃºblica, segÃºn lo que considere para el efecto.Â Por esta razÃ³n, no resulta entonces inexequible el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, norma esta que ademÃ¡s, podrÃ¡ ser objeto de modificaciÃ³n posterior si asÃ lo decide el legislador. 2.2.Â El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de apoderado especialmente constituido para el efecto, sostiene que el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, se aviene con la ConstituciÃ³n, pues el derecho a la seguridad social que consagra el artÃculo 48 de la Carta PolÃtica "no es ilimitado", sino que se encuentra sometido a lo que "establezca la ley".Â En tales condiciones, es claro que lo antes dispuesto por la Ley 100 de 1993 con respecto a los recursos del Fondo de Solidaridad y GarantÃa podÃa ser objeto de modificaciÃ³n por otra ley, como ocurriÃ³ con la expediciÃ³n de la Ley 344 de 1996, en su artÃculo 34.Â Por ello, no es cierto, como lo afirman los demandantes que la norma acusada resulte violatoria de los artÃculos 1, 2, 48 y 49 de la ConstituciÃ³n Nacional. 2.3.Â Igualmente por conducto de apoderada el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico acudiÃ³ a este proceso y, solicita a la Corte en su intervenciÃ³n que se declare inhibida para pronunciarse en relaciÃ³n con la norma demandada; o, que, si la CorporaciÃ³n estima que la inhibiciÃ³n no es procedente se declare entonces la constitucionalidad del artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996. En cuanto hace a la peticiÃ³n de dictar sentencia inhibitoria, en resumen, se aduce como razÃ³n para el efecto que el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, fue derogado de manera expresa por el artÃculo 160 de la Ley 508 de 1999, por la cual se expidiÃ³ el Plan Nacional de Desarrollo.Â De esta manera, a juicio del opositor, la Corte no puede hacer pronunciamiento alguno sobre la norma acusada, por carencia actual de objeto. No obstante, para el caso de que el pronunciamiento de la CorporaciÃ³n sea de mÃ©rito, ha de tenerse en cuenta que la financiaciÃ³n del rÃ©gimen subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, "se cuenta con dos tipos de recursos fundamentales: los provenientes de las transferencias de la NaciÃ³n a los departamentos y municipios (participaciÃ³n en los ingresos corrientes de la NaciÃ³n, situado fiscal y rentas cedidas y de Ecosalud) y, los recursos provenientes del Fondo de Solidaridad y GarantÃa -Fosyga- que se nutre con una contribuciÃ³n de solidaridad del rÃ©gimen contributivo, de aportes al Sistema de las Cajas de CompensaciÃ³n Familiar y de Aportes de la NaciÃ³n".Â Es decir, los aportes que esta Ãºltima hace, persiguen "como objetivo fundamental mantener y promover la ampliaciÃ³n de cobertura, respondiendo a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia consagrados en la Carta PolÃtica y en la Ley 100 de 1993Â”. Siendo ello asÃ, "ni el artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993 ni el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996" pueden ni deben "entenderse como una orden para que el Gobierno Nacional incluyera en el proyecto de ley del Presupuesto General de la NaciÃ³n el gasto creado por esas leyes". En ese mismo orden de ideas, expresa el Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico que "del universo de recursos que ingresan al Fosyga, salvo los correspondientes a las cotizaciones en el momento que son recaudadas por las Entidades Promotoras de Salud -EPS-, sÃ³lo pueden considerarse que son del Sistema cuando ingresan al citado Fondo y como tales, recursos destinados a la Seguridad Social en Salud, de tal manera que no puede admitirse una destinaciÃ³n diferente a los fines previstos en este Sistema". V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÃ“N El seÃ±or Procurador General de la NaciÃ³n en concepto distinguido con el nÃºmero 2155 solicita a la Corte declarar la constitucionalidad del artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, objeto de la demanda en este proceso. A juicio del Jefe del Ministerio PÃºblico, el problema jurÃdico planteado por los actores y que ha de resolverse ahora, esencialmente radica en decidir "si la medida contenida en el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, consistente en determinar la participaciÃ³n del Estado en la financiaciÃ³n de la Subcuenta de Solidaridad del Â´Fondo de Solidaridad y GarantÃaÂ´, desconoce el postulado constitucional de la ampliaciÃ³n progresiva de la seguridad social, en la medida en que dicha participaciÃ³n es inferior a la fijada originalmente en el artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993". Estima el seÃ±or Procurador General de la NaciÃ³n que el principio consagrado en el artÃculo 48 de la Carta PolÃtica que ordena que se amplÃe en forma progresiva la cobertura de la Seguridad Social, no es de realizaciÃ³n inmediata sino que corresponde a la ley propender por su realizaciÃ³n gradual, pues ello "depende en gran medida de las condiciones financieras y presupuestales del Estado en un momento histÃ³rico determinado". Insiste luego en que "el derecho a la seguridad social es un mandato constitucional de naturaleza programÃ¡tica, que no genera para el Estado la obligaciÃ³n inmediata y directa de lograr su pleno reconocimiento, puesto que se trata de un derecho-prestaciÃ³n" cuya satisfacciÃ³n sÃ³lo puede atenderse "dentro de las posibilidades econÃ³micas y financieras existentes". Con todo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en algunos casos excepcionales los derechos propios de la seguridad social se vuelven fundamentales conexos cuando se encuentran directamente relacionados con otros, como el de la vida, que por su naturaleza sÃ lo son, consideraciÃ³n esta que ha permitido la prosperidad de acciones de tutela en las que se ha ordenado "el reconocimiento de determinadas prestaciones asistenciales". De otro lado, el legislador, en ejercicio de sus funciones y conforme a su apreciaciÃ³n de oportunidad y conveniencia dictÃ³ la Ley 100 de 1993 en cuyo Libro Segundo "creÃ³ el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el fin de regular el servicio esencial de la salud y crear condiciones de acceso de toda la poblaciÃ³n en todos los niveles de atenciÃ³n". Para ese efecto, se establecieron dos regÃmenes distintos teniendo en cuenta el nivel de ingresos, que, como se sabe, son el contributivo y el subsidiado, este Ãºltimo con aportes que conforman el "Fondo de Solidaridad y GarantÃa". Las fuentes de financiaciÃ³n para el rÃ©gimen subsidiado son integradas por "las transferencias de inversiÃ³n social destinadas a la salud; los recursos propios y los provenientes de Ecosalud que los departamentos y municipios destinen;Â los recursos del situado fiscal y de las rentas cedidas de los departamentos; los recursos adicionales que a partir de 1997 reciben los municipios, distritos y departamentos como participaciones y transferencias por concepto del impuesto sobre la renta sobre las empresas de la industria petrolera de la zona de Cupiagua y Cusiana, y finalmente los recursos para subsidios del Fondo de Solidaridad y GarantÃa a que hace alusiÃ³n el artÃculo 221 deÂ la Ley 100 de 1993, modificado por el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, que se revisa". Manifiesta el seÃ±or Procurador que los recursos para subsidios del Fondo de Solidaridad y GarantÃa son, entonces, tan sÃ³lo unos de los que se encuentran destinados a la financiaciÃ³n del rÃ©gimen subsidiado de salud, cuya importancia es de trascendencia, "en la medida en que estÃ¡n destinados a cofinanciar con entes territoriales los subsidios para los usuarios afiliados de dicho rÃ©gimen", segÃºn lo dispuesto por el artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993", que fue objeto de reforma por el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996. Conforme a la norma inicial, es decir al literal c) del artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993, los aportes del presupuesto nacional para el Fondo de Solidaridad mencionado en cuanto a la participaciÃ³n de recursos presupuestales, no podÃan ser inferiores "a un punto de la cotizaciÃ³n" del rÃ©gimen contributivo "y tampoco inferior al monto que las Cajas de CompensaciÃ³n destinen a los subsidios de salud". Conforme al artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, "se ordena reducir el monto de estos rubros ya que a partir de 1997 los aportes del presupuesto a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y GarantÃa pueden llegar a ser iguales a medio punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo, y a partir de 1998 no pueden ser inferiores a un cuarto de punto de dicha cotizaciÃ³n". No obstante, a juicio de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n con la reducciÃ³n ordenada en el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996 respecto de los aportes del presupuesto a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y GarantÃa, no se quebranta la ConstituciÃ³n en su artÃculo 48 como lo sostienen los demandantes, "puesto que la consagraciÃ³n de este principio superior no conlleva la exigibilidad inmediata para el legislador de adoptar medidas tendientes a mantener indefinidamente la participaciÃ³n del presupuesto nacional en la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y GarantÃa, en la forma prevista en el artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993", mÃ¡xime si se tiene en cuenta que se trata de un derecho programÃ¡tico y, habida consideraciÃ³n de la necesidad imperiosa "de racionalizar y disminuir el gasto pÃºblico" que se propuso el legislador con la expediciÃ³n del artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, en procura de un saneamiento de las finanzas pÃºblicas y para "reasignar los recursos hacia sectores prioritarios del crecimiento econÃ³mico", determinaciÃ³n esta que, en todo caso, es distinta de la propuesta inicial del proyecto que se convirtiÃ³ en la Ley 344 de 1996, en la cual "se habÃa previsto eliminar la participaciÃ³n del presupuesto nacional en la Subcuenta de Solidaridad", la que "no prosperÃ³ porque se quiso evitar mayores traumatismos a los programas estatales de gasto social", como aparece en la Gaceta del Congreso 568 de 1996. VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS 1. Competencia. La Corte es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 241, numeral 4Âº de la ConstituciÃ³n, pues la norma acusada forma parte de una ley.Â 2. Lo que se debate. Como puede observarse, en este proceso corresponde a la Corte decidir si en virtud de que la Ley 344 de 1996 en su artÃculo 34 modificÃ³ el numeral segundo literal c) del artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993, quebrantÃ³ el artÃculo 48 de la Carta PolÃtica. Los demandantes y los intervinientes distintos a los Ministerios de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, Trabajo y Seguridad Social y de Salud, sostienen que como el artÃculo 221, literal c) numeral segundo de la Ley 100 de 1993 dispuso que el Fondo de Solidaridad y GarantÃa "contarÃ¡", entre otros, con los recursos a cargo del presupuesto nacional que "a partir de 1997" podrÃ¡n llegar a ser iguales "a los recursos generados por concepto del literal a)" de dicho artÃculo, es decir, una suma de dinero igual a "un punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo" y, el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996 modificÃ³ la norma anterior al disponer que los aportes del presupuesto nacional para la financiaciÃ³n de la Subcuenta del Fondo de Solidaridad y GarantÃa "a partir de 1997" podrÃ¡n llegar a ser iguales "a medio punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo" y, "a partir de 1998" no podrÃ¡n ser inferiores "a un cuarto de punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo", eso significa que el Fondo de Solidaridad y GarantÃa en vez de aumentar sus recursos para extender la cobertura de la Seguridad Social en materia de salud, los tendrÃ¡ disminuidos. Siendo ello asÃ, el artÃculo 48 de la Carta Constitucional que ordena al Estado, con la participaciÃ³n de los particulares ampliar "progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderÃ¡ la prestaciÃ³n de los servicios en la forma que determine la ley", resulta quebrantado por la norma demandada en razÃ³n de que en vez de aumentar los recursos presupuestales para el efecto en cuanto hace al rÃ©gimen subsidiado, los disminuye. De otro lado, tanto los ministerios mencionados como el seÃ±or Procurador General de la NaciÃ³n, sostienen que la norma acusada se ajusta a la ConstituciÃ³n pues, los servicios propios de la Seguridad Social deben prestarse conforme a la ley y esta, atendidas las circunstancias econÃ³mico-financieras bien puede adoptar decisiones como las contenidas en el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, sin que se vulnere por ello el artÃculo 48 de la Carta, pues la seguridad social es de realizaciÃ³n progresiva y se encuentra sujeta a la posibilidad de que se le asigne recursos para el efecto, atendiendo las posibilidades econÃ³micas conforme a la realidad.Â Por eso, a su juicio, el artÃculo 34 de la ley 344 de 1996 no quebranta la Carta en cuanto obedece solamente a la necesidad de racionalizar y disminuir el gasto pÃºblico para que luego puedan reasignarse recursos hacia "sectores prioritarios del crecimiento econÃ³mico", segÃºn el concepto de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda manifiesta que ni el artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993, ni el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, podrÃan ser entendidos como una orden al Gobierno Nacional para que "incluyera en el proyecto de ley del Presupuesto General de la NaciÃ³n el gasto creado por esas leyes". De otro lado, habrÃ¡ de decidirse por la Corte si se inhibe o falla de mÃ©rito la demanda que dio origen a este proceso, pues el Ministerio de Hacienda planteÃ³ la posibilidad de dictar sentencia inhibitoria en cuanto considera que el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996 fue derogado por el artÃculo 28 de la Ley 508 de 1999 por la cual se expidiÃ³ el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones PÃºblicas para los aÃ±os de 1998 a 2002, en cuyo artÃculo 28 se regula lo atinente a los aportes del Presupuesto General de la NaciÃ³n con destino a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y GarantÃa -Fosyga-.Â 3.Â AnÃ¡lisis sobre la constitucionalidad del artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996. 1.Â Como se desprende de la autodefiniciÃ³n del Estado Colombiano como "Social de Derecho" segÃºn se expresa en el artÃculo 1ÂºÂ de la Carta, no puede limitarse la actividad de las autoridades pÃºblicas simplemente a deberes de abstenciÃ³n para que se ejerzan ciertos derechos de los particulares cual sucede con las libertades pÃºblicas, sino que se impone tambiÃ©n para el Estado en su conjunto, la realizaciÃ³n de actos y la formulaciÃ³n de polÃticas no negativas sino positivas, para que los derechos de contenido social y econÃ³mico no sean de carÃ¡cter meramente retÃ³rico sino que tengan, cada vez mÃ¡s, un mayor cubrimiento cuya meta debe ser que gocen de ellos todos los habitantes del paÃs. 2.Â Dentro de ese marco conceptual, el artÃculo 25 de la DeclaraciÃ³n Universal de los Derechos Humanos estatuye que "toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, asÃ como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentaciÃ³n, el vestido, la vivienda, la asistencia mÃ©dica y los servicios sociales necesarios; tiene, asÃ mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pÃ©rdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad", derechos estos que conforman lo que se ha convenido en denominar la "Seguridad Social". Estos derechos, como resulta apenas obvio, son de trascendental importancia al seÃ±alar los fines del Estado moderno, como en el caso colombiano ocurre con el artÃculo 2 de la Carta en el cual se seÃ±alan, entre otros, los de "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la ConstituciÃ³n", por lo que en el inciso segundo de la norma acabada de mencionar, se reitera, como ya lo habÃa dicho la reforma constitucional de 1936, (artÃculo 16 de la ConstituciÃ³n derogada) que las autoridades de la RepÃºblica estÃ¡n instituidas, entre otras cosas, "para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". 3. Sentado como principio constitucional por el artÃculo 1Âº de la Carta que el nuestro es un Estado Social de Derecho, consecuencia obligada de ello es la preocupaciÃ³n del constituyente por establecer en concreto los derechos que en conjunto conforman la seguridad social, la cual, como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 15 de septiembre de 1994, " Comprende la solidaridad colectiva que haceÂ resaltar la obligaciÃ³n del poder pÃºblico, de la Sociedad y del propioÂ hombre, de asistir a los ciudadanos a fin de procurarles una mejor forma de vivir.Â Luego, de ese desarrollo de principio, varios artÃculos del capÃtulo 2 del tÃtulo II, "De los Derechos Sociales, EconÃ³micos y Culturales", determinan con mayor claridad los contenidos de la seguridad social. Se preceptÃºa allÃ: la protecciÃ³n integral de la familia (art. 42);Â la protecciÃ³n de la mujer durante el embarazo y despuÃ©s del parto (art. 43); se incluye entre los derechos fundamentales de los niÃ±os la obligaciÃ³n de la familia, la sociedad y el Estado, de asistirlos y protegerlos (art. 44); los niÃ±os menores de un aÃ±o tienen derecho inclusoÂ mÃ¡s allÃ¡ de los lÃmites de la simple seguridad social, a recibir atenciÃ³n gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (art. 50); los adolescentes tienen derecho a su protecciÃ³n y formaciÃ³n integral, y la garantÃa de su participaciÃ³n en los organismos pÃºblicos y privados que tenganÂ a su cargo la protecciÃ³n, educaciÃ³n y progreso de la juventud (art. 45);Â la protecciÃ³n y asistencia de las personas de la tercera edad, su seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (art. 46); la atenciÃ³n especializada a los disminuÃdos fÃsicos, psÃquicos y sensoriales (art. 47); el derecho de los colombianos a la salud y al ambiente (art. 49); el derecho a la vivienda digna (art. 51); el derecho a la recreaciÃ³n (art. 52). "La Carta adopta pues, un concepto ampliado de la seguridad social que incluye el mayor nÃºmero de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciÃ¡ndose de la escuela que la limita a lo bÃ¡sico.Â Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona,Â gradualmente deben quedar comprendidos en la seguridad social. TambiÃ©n muestra la norma superior con claridad el derecho de los particulares en la realizaciÃ³n de la seguridadÂ social. Sin perjuicio de que la tarea superior en la direcciÃ³n, coordinaciÃ³n, reglamentaciÃ³n y vigilancia, corresponde al Estado, los particulares tienen el derecho y el deber concomitante de participar en la ampliaciÃ³n de la cobertura y en la ejecuciÃ³n de las prestaciones que les son propias. (Magistrado ponente, doctor Fabio MorÃ³n DÃaz)". Â 4. Como quedÃ³ claramente establecido durante el trÃ¡mite de lo que hoy es la Ley 100 de 1993 "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se adoptan otras disposiciones", el legislador, en amplia coincidencia con el constituyente de 1991 al respecto, seÃ±alÃ³ que "la seguridad social, lejos de ser un derecho fundamental es un derecho social de prestaciÃ³n, sobre el cual el Estado, en todo caso, debe prestar la mayor disposiciÃ³n para desarrollarlo a travÃ©s de las normas legales"

(Gaceta del Congreso, AÃ±o II, No. 281, pÃ¡ginas 3 y 4, 19 de agosto de 1993, ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 155 Senado, 204 CÃ¡mara, aÃ±o de 1992). Es, pues, indudable que la seguridad social, por su contenido material es de carÃ¡cter asistencial o prestacional y, precisamente por ello no basta para su eficacia con la sola existencia de una persona natural como titular del derecho, sino que se exige ademÃ¡s la existencia de una reglamentaciÃ³n que lo rija y de alguien, que como ente pÃºblico o privado autorizado por la ley preste los servicios que la hagan realidad. Por ello, la cobertura de la Seguridad Social no es inmediata, ni se alcanza con su sola enunciaciÃ³n en la Carta PolÃtica, sino que es de carÃ¡cter progresivo en el tiempo y en el espacio, como una meta a alcanzar por el Estado Colombiano cuando ella se extienda en el futuro a todos los habitantes de todo el territorio nacional.Â Â Â Â Â 5.Â Con la expediciÃ³n de la Ley 100 de 1993 se optÃ³ por el Estado Colombiano por una regulaciÃ³n que dota de recursos mixtos al sistema de seguridad social, para lo cual se establecen dos regÃmenes diferentes: el primero, que la ley denomina "contributivo", en el cual sus afiliados cotizan mediante aportes de patronos y trabajadores, en proporciÃ³n de un 8% y un 4% de los salarios, lo que significa que el sistema se nutre con dineros que equivalen a un 12% del total del valor de los salarios de los trabajadores, al cual han de agregarse los valores provenientes de las cuotas moderadoras, los pagos compartidos, las tarifas y las bonificaciones de los usuarios, ademÃ¡s de los aportes del presupuesto nacional; el segundo sistema, que es el rÃ©gimen subsidiado, a travÃ©s del cual se hace efectivo el principio de la solidaridad, destinado a la prestaciÃ³n de la seguridad social en salud a quienes por su condiciÃ³n econÃ³mica o por su situaciÃ³n personal no forman parte del rÃ©gimen contributivo. Con respecto al rÃ©gimen subsidiado, la Ley 100 de 1993 creÃ³ la "Subcuenta de Solidaridad", que se financia con un "Fondo de Solidaridad y GarantÃa", cuyos recursos se integran entre otros aportes, con "un punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo", la cual "serÃ¡ girada por cada entidad promotora de salud directamente a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo", asÃ como con recursos provenientes del Tesoro Nacional, con afectaciÃ³n directa al presupuesto nacional, en la forma allÃ establecida, que, segÃºn el numeral 2 del literal c) del artÃculo 221 de la citada ley, "a partir de 1997 podrÃ¡ llegar a ser igual a los recursos generados por concepto del literal a) del presente artÃculo", o sea a "un punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo", que es lo que seÃ±ala el mencionado literal a) de la norma en cuestiÃ³n. 6.Â Ocurre que a travÃ©s de la Ley 344 de 1996, "por la cual se dictan normas tendientes a la racionalizaciÃ³n del gasto pÃºblico, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones", se reformÃ³ el artÃculo 221 de la Ley 100 de 1993, en cuanto hace referencia a los aportes del Tesoro Nacional al rÃ©gimen subsidiado de seguridad social en salud, de tal manera que cuando la norma anterior establecÃa para el Fondo de Solidaridad y GarantÃa recursos con cargo al Presupuesto General de la NaciÃ³n que "a partir de 1997" podrÃ¡n llegar a ser iguales "a los recursos generados por concepto del literal a) de ese artÃculo, es decir a "un punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo", luego de la reforma esos recursos tan sÃ³lo puedan llegar a ser iguales, "a partir de 1997", "a medio punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo"; y, a partir de 1998, no serÃ¡n inferiores "a un cuarto de punto" de la cotizaciÃ³n de dicho rÃ©gimen. 7.Â Es claro para la Corte que, de conformidad con el artÃculo 350 de la Carta la ley de apropiaciones en el presupuesto nacional, "deberÃ¡ tener un componente denominado gasto pÃºblico social", en el cual habrÃ¡n de agruparse las partidas de esa naturaleza que se definan asÃ por la Ley OrgÃ¡nica correspondiente. Del mismo modo, tambiÃ©n se observa por la Corte que el constituyente en desarrollo del concepto de Estado Social de Derecho, dispuso que salvo los casos "de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, el gasto pÃºblicoÂ Â tendrÃ¡ prioridad sobre cualquier otra asignaciÃ³n", conforme a los mandatos contenidos en los artÃculos 350, inciso 1Âº y 366 de la Carta PolÃtica, como quiera que el mejoramiento de la calidad de vida de la poblaciÃ³n y el bienestar general "son finalidades sociales del Estado", por lo que en el segundo de los artÃculos acabados de mencionar se seÃ±ala como objeto fundamental de la actividad del Estado "la soluciÃ³n de las necesidades insatisfechas de salud, de educaciÃ³n, de saneamiento ambiental y de agua potable", lo que significa el compromiso permanente de toda la actividad estatal para adoptar polÃticas, presupuesto y decisiones que, dejando de lado otras consideraciones,Â se encaminen a alcanzar las finalidades de orden social a que se ha hecho alusiÃ³n, como quiera que ha sido ya superado el obsoleto concepto del "Estado Gendarme" y ahora resulta insuficiente el de "Estado de Derecho" para la realizaciÃ³n concreta de los derechos econÃ³micos, sociales y culturales, extendidos por la actuaciÃ³n del Estado, de manera progresiva, a las inmensas mayorÃas de la poblaciÃ³n. 8.Â Precisamente, la comunidad internacional, en orden a la satisfacciÃ³n de los derechos econÃ³micos sociales y culturales de la persona humana, suscribiÃ³ el Pacto Internacional para el efecto, abierto a la firma, ratificaciÃ³n y adhesiÃ³n por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, suscrito por Colombia el 21 de diciembre de ese aÃ±o, e incorporado al Derecho Interno mediante su aprobaciÃ³n por la Ley 74 de 1968. De esta suerte, Colombia se encuentra entonces obligada por el citado "Pacto Internacional de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales", cuyo artÃculo 2 preceptÃºa que "cada uno de los Estados Partes", entre otras cosas "se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia la cooperaciÃ³n internacionales, especialmente econÃ³micas y tÃ©cnicas, hasta el mÃ¡ximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopciÃ³n de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquÃ reconocidos". AgrÃ©gase a lo anteriormente dicho que, como ya lo seÃ±alÃ³ esta CorporaciÃ³n en Sentencia SU-624 de 25 de agosto de 1999, de la que fue ponente el magistrado Alejandro MartÃnez Caballero, el Estado, para la efectividad de los derechos econÃ³micos-sociales, no puede sustraerse al cumplimiento del deber jurÃdico de adoptar decisiones de carÃ¡cter presupuestal para el efecto, cuando a ello se ha obligado en virtud de tratados, pactos o convencionesÂ de carÃ¡cter internacional.Â A este respecto, expresÃ³ entonces la Corte que, "tanto el Pacto de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales como el Pacto de San JosÃ© de Costa Rica y el Protocolo de San Salvador establecen el principio de progresividad presupuestal en lo que tiene que ver con aquellos derechos de contenido prestacional".Â Y, en relaciÃ³n con el Protocolo de San Salvador, subrayÃ³ entonces la CorteÂ que "sus considerandos expresamente dicen: "Considerando la estrecha relaciÃ³n que existe entre la vigencia de los derechos econÃ³micos sociales y culturales y la de los derechos civiles y polÃticos, por cuanto las diferentes categorÃas de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promociÃ³n permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamÃ¡s pueda justificarse la violaciÃ³n de unos en aras de la realizaciÃ³n de otros; ... "Recordando que, con arreglo a la DeclaraciÃ³n Universal de Derechos Humanos y a la ConvenciÃ³n Americana sobre Derechos Humanos, sÃ³lo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos econÃ³micos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y polÃticos;..". SeÃ±alÃ³ entonces esta CorporaciÃ³n en la Sentencia aludida, que los principios invocados en el Protocolo de San Salvador, "ya integran el ordenamiento Colombiano por mandato del artÃculo 93 C.P. ya que mediante la Ley 319 de 1996 se aprobÃ³ el Protocolo y la Corte Constitucional, en revisiÃ³n de constitucionalidad, la declarÃ³ exequible en Sentencia C-251/97" . AdemÃ¡s, en la Sentencia SU-624 de 1999, con respecto a la progresividad de los derechos sociales y econÃ³micos a que se refiere el Pacto Internacional de Derechos Sociales, EconÃ³micos y Culturales, expresÃ³ que:Â "el hecho de que esta afirmaciÃ³n sea abierta, y los medios utilizables por parte de los Estados laxus, no implica que los esfuerzos puedan ser mÃnimos:Â Â´esta flexibilidad coexiste con la obligaciÃ³n de cada Estado Parte de utilizar todos los medios de que disponga para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. A este respecto, hay que tener presentes las prescripciones de la legislaciÃ³n internacional sobre derechos humanos.Â Por eso, las normas del Pacto han de ser reconocidas en el ordenamiento jurÃdico interno a travÃ©s de los medios adecuados; las personas individuales o los grupos agraviados han de disponer de medios adecuados de reparaciÃ³n, o de recurso, y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernosÂ´". (Sentencia T-568 de 1999, Magistrado ponente, doctor Carlos Gaviria DÃaz). 9.Â Es, pues, el Presupuesto General de la NaciÃ³n un instrumento de obligatoria utilizaciÃ³n por las autoridades pÃºblicas para llevar adelante la polÃtica social del Estado Colombiano, dentro de la cual se encuentra la seguridad social como un servicio pÃºblico obligatorio que se presta bajo la direcciÃ³n de la autoridad estatal, que la coordina y la controla con sujeciÃ³n a principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, conforme a la ley. 10. De esta manera, en una interpretaciÃ³n sistemÃ¡tica y teleolÃ³gica de los artÃculos 48, 350 y 366 de la Carta, ha de concluirse que el mandato constitucional de ampliar "progresivamente la cobertura de la Seguridad Social" a que se refiere la primera de las normas citadas, guarda Ãntima relaciÃ³n con el precepto del segundo de los artÃculos en menciÃ³n en el que se ordena que "la ley de apropiaciones deberÃ¡ tener componente denominado gasto pÃºblico social que agruparÃ¡ las partidas de tal naturaleza, segÃºn definiciÃ³n hecha por la ley orgÃ¡nica respectiva", gasto este que conforme al Ãºltimo de los artÃculos constitucionales a que se ha hecho alusiÃ³n "tendrÃ¡ prioridad sobre cualquier otra asignaciÃ³n". 11.Â Por ello, el Estatuto OrgÃ¡nico del Presupuesto General de la NaciÃ³n, -que es hoy el Decreto 111 de 1996-, "por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995", definiÃ³ como gasto pÃºblico social "aquel cuyo objetivo es la soluciÃ³n de las necesidades bÃ¡sicas insatisfechas de salud, educaciÃ³n, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la poblaciÃ³n, programados en tanto en funcionamiento como en inversiÃ³n", presupuesto este que "no se podrÃ¡ disminuir porcentualmente en relaciÃ³n con el aÃ±o anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones". 12.Â AsÃ las cosas, es claro que a la finalidad constitucionalmente consagrada en el artÃculo 48 de la Carta de extender de manera progresiva la cobertura de la Seguridad Social, siguiÃ³ la determinaciÃ³n del legislador de regularla de manera integral con la expediciÃ³n de la Ley 100 de 1993, en la cual en materia de salud se establecieron dos regÃmenes diferentes, a saber: el contributivo, para quienes perciben ingresos que les permiten realizar aportes al Sistema y, el subsidiado, para atender a aquellos habitantes del territorio nacional queÂ por el desempleo o por cualquier otra causa econÃ³mico-social no estÃ¡n en condiciones de realizar ninguna cotizaciÃ³n, por lo que, para atenderlos y prestarles los servicios que requieran se creÃ³ el Fondo de Seguridad y GarantÃa, que entre otros recursos ha de nutrirse con los provenientes del Presupuesto Nacional, segÃºn lo dispuesto en el artÃculo 221 literal c) numeral 2 de la citada Ley 100 de 1993. 13.Â Pese a lo dispuesto por los artÃculos 350 y 366 de la Carta, en armonÃa con el artÃculo 48 de la misma, la Ley 344 de 1996 "por la cual se dictan normas tendientes a la racionalizaciÃ³n del gasto pÃºblico, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones", reformÃ³ al punto el artÃculo 221, literal c) numeral 2 de la Ley 100 de 1993, para disminuir, como ya se dijo, los aportes del Presupuesto Nacional con destino al rÃ©gimen subsidiado en materia de salud, pues no es lo mismo calcular esos aportes en suma equivalente a "un punto de la cotizaciÃ³n de solidaridad del rÃ©gimen contributivo" todos los aÃ±os, que hacer el estimativo de esos aportes en la proporciÃ³n que corresponda a "medio punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo" a partir de 1997, asÃ se establezca que desde el aÃ±o siguiente, es decir a partir de 1998 esos aportes no puedan ser inferiores "a un cuarto de punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo". 14. AsÃ las cosas, si para dotar de recursos al rÃ©gimen subsidiado se pasa de un punto a medio punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo, como mÃ¡ximo, los recursos del Fondo de Solidaridad y GarantÃa en 1997, se reducen por lo menos en un 50%; y, al establecer el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996 que desde 1998 esos aportes del Presupuesto Nacional no pueden ser inferiores "a un cuarto de punto de la cotizaciÃ³n del rÃ©gimen contributivo", lo que en realidad se autoriza es que aÃºn siendo inferiores a "un punto" de la cotizaciÃ³n aludida, eso serÃa conforme a derecho aunque se redujera el aporte tan sÃ³lo al 25% de lo que se establecÃa por el artÃculo 221, literal c) numeral 2 de la Ley 100 de 1993. Sin lugar a duda, esa disminuciÃ³n de los recursos para el rÃ©gimen subsidiado de salud, de ninguna manera realiza el postulado constitucional de la ampliaciÃ³n progresiva de la cobertura de la Seguridad Social que ordena el artÃculo 48 de la Carta, pues salta a la vista que a menores recursos y mayores necesidades insatisfechas en salud, dadas las circunstancias econÃ³mico-sociales que vive el paÃs, en lugar de aumentar la cobertura de la Seguridad Social, asÃ como la calidad del servicio, se verÃ¡n necesariamente afectados en forma negativa, en desmedro del bienestar de quienes mÃ¡s requieren de la solidaridad de los asociados y de la actividad positiva del Estado por encontrarse en situaciÃ³n de debilidad por sus escasos o ningunos recursos econÃ³micos, aÃºn estando en capacidad de trabajar, pero azotados por el desempleo y otros flagelos sociales. Resulta igualmente vulneratorio de la Carta el citado artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, pues, como fÃ¡cilmente se advierte, no obstante lo dispuesto por el artÃculo 366 de la ConstitucIÃ³n en el sentido de que el "gasto pÃºblico social tendrÃ¡ prioridad sobre cualquier otra asignaciÃ³n", la norma acusada, por razones que obedecen a otros criterios, so pretexto de la "racionalizaciÃ³n del gasto pÃºblico", optÃ³ por disminuir en forma drÃ¡stica los aportes del Presupuesto Nacional con destino a las necesidades de salud de los sectores mÃ¡s pobres de la poblaciÃ³n colombiana, destinatarios obligados de la norma y directamente afectados por ella. Otra serÃa la conclusiÃ³n si por la extensiÃ³n progresiva de la cobertura de la Seguridad Social esta ya hubiera abarcado la totalidad de la poblaciÃ³n colombiana, o si se encontrara demostrado queÂ la disminuciÃ³n de los recursos ocurre como consecuencia de haber disminuido el nÃºmero de quienes necesitan acudir al rÃ©gimen subsidiado de salud porque no pueden cotizar al rÃ©gimen contributivo, pero, como es otra muy distinta la realidad social actualmente existente, de manera transparente surge como conclusiÃ³n ineludible que el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996, sÃ³lo es un instrumento para hacer mÃ¡s pequeÃ±o, disminuyÃ©ndolo en los porcentajes allÃ seÃ±alados, el aporte del Presupuesto Nacional al rÃ©gimen subsidiado de salud en los recursos asignados o que deben asignarse al Fondo de Solidaridad y GarantÃa necesario para la operancia de ese rÃ©gimen creado por el legislador en beneficio de quienes, salvo sus necesidades de salud, nada pueden aportar y por eso no caben en el rÃ©gimen contributivo. De esta suerte, la conclusiÃ³n no puede ser otra distinta a la inexequibilidad del artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996 acusado como inconstitucional, pues, conforme ya se dijo por esta CorporaciÃ³n en la Sentencia T-500 de 1994, "la legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado en el acceso y ejecuciÃ³n del poder en forma democrÃ¡tica, y por otro lado en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad.Â De ahÃ pues, que los mandatos contenidos en los artÃculos 2 y 209 de la ConstitucIÃ³n imponen a las autoridades la obligaciÃ³n de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales". (Magistrado ponente, doctor Alejandro MartÃnez Caballero). 15.Â Por Ãºltimo, la sentencia en este proceso no podrÃ¡ ser inhibitoria como lo solicita el Ministerio de Hacienda, como quiera que la Ley 508 de 1999, por la cual se expiden el Plan Nacional de Desarrollo y que, al decir de ese Ministerio en su artÃculo 28 derogÃ³ tÃ¡citamente la norma acusada, fue declarada inexequible por la Corte en Sentencia C-557 de 16 de mayo del aÃ±o 2000. VII.- DECISIÃ“N. Por lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstitucIÃ³n, RESUELVE : DeclÃ¡rase INEXEQUIBLE el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996 " "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalizaciÃ³n del gasto pÃºblico, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones". NotifÃquese, cÃ³piese, publÃquese, comunÃquese e insÃ©rtese en la Gaceta de la Corte Constitucional. FABIO MORÃ“N DÃAZ Presidente ANTONIO BARRERA CARBONELL Magistrado ALFREDO BELTRÃN SIERRA Magistrado CARLOS GAVIRIA DÃAZ Magistrado JOSÃ‰ GREGORIO HERNÃNDEZ GALINDO Magistrado ALEJANDRO MARTÃNEZ CABALLERO Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS Magistrado MARTHA SÃCHICA DE MONCALEANO Secretaria General AclaraciÃ³n de voto a la Sentencia C-1165/00 JUEZ CONSTITUCIONAL-InterpretaciÃ³n evolutiva de normas constitucionales/DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS-CarÃ¡cter progresivo restringido en situaciones de crisis (AclaraciÃ³n de voto) El mÃ©todo de interpretaciÃ³n llamado evolutivo, supone que es deber del juez constitucional tratar de referir el contenido de las normas superiores a las cambiantes situaciones que ellas regulan, a fin de no hacerlas inoperantes o contrarias a otros principios o valores del ordenamiento superior. En este sentido, y en relaciÃ³n concreta con los derechos sociales, econÃ³micos y culturales, que son de reconocimiento progresivo, las situaciones de crisis econÃ³mica conllevan inevitablemente la interpretaciÃ³n de tal progresividad en sentido restringido. El legislador, en esas circunstancias, tiene que adoptar estrictos criterios de justicia distributiva, que implican un desaceleramiento de la ampliaciÃ³n de la cobertura de los servicios que se reconocen en virtud de dichos derechos. Por ello, no necesariamente tiene que destinar, aÃ±o tras aÃ±o, incrementos porcentuales en la financiaciÃ³n de dicha ampliaciÃ³n. Referencia: expediente D-2873 AcciÃ³n de inconstitucionalidad contra el artÃculo 34 de la Ley 344 de 1996 Â“Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalizaciÃ³n del gasto pÃºblico, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposicionesÂ” Aun cuando estoy de acuerdo con la decisiÃ³n adoptada por la Sala, toda vez que el artÃculo 48 de la ConstitucIÃ³n PolÃtica dispone que el Estado ampliarÃ¡ progresivamente la cobertura de la Seguridad Social, lo que hace que las disposiciones acusadas resulten inconstitucionales en cuanto ordenan la disminuciÃ³n de los recursos del presupuesto que se destinan a la financiaciÃ³n del rÃ©gimen subsidiado de seguridad social en salud, con lo cual en lugar de hacer posible la ampliaciÃ³n de su cubrimiento mÃ¡s bien la reducen, estimo tambiÃ©n que los mandatos superiores como los contenidos en la norma precitada, admiten una interpretaciÃ³n flexible a fin de hacerlos aplicables a la realidad socioeconÃ³mica y polÃtica que se vive en el momento de su aplicaciÃ³n. Este mÃ©todo de interpretaciÃ³n llamado evolutivo, supone que es deber del juez constitucional tratar de referir el contenido de las normas superiores a las cambiantes situaciones que ellas regulan, a fin de no hacerlas inoperantes o contrarias a otros principios o valores del ordenamiento superior. En este sentido, y en relaciÃ³n concreta con los derechos sociales, econÃ³micos y culturales, que son de reconocimiento progresivo, las situaciones de crisis econÃ³mica conllevan inevitablemente la interpretaciÃ³n de tal progresividad en sentido restringido. El legislador, en esas circunstancias, tiene que adoptar estrictos criterios de justicia distributiva, que implican un desaceleramiento de la ampliaciÃ³n de la cobertura de los servicios que se reconocen en virtud de dichos derechos. Por ello, no necesariamente tiene que destinar, aÃ±o tras aÃ±o, incrementos porcentuales en la financiaciÃ³n de dicha ampliaciÃ³n. Al respecto, el artÃculo 26 del Pacto de San JosÃ© de Costa Rica, indica que el compromiso estatal respecto de esta categorÃa de derechos es tratar de lograr su vigencia progresiva, no lograrla ineludiblemente sin atenciÃ³n a la situaciÃ³n de mayor o menor desarrollo econÃ³mico que se registre en un momento histÃ³rico determinado. AdemÃ¡s, debe considerarse que la ampliaciÃ³n progresiva de los derechos derivados de la seguridad social, no guarda, necesariamente, una relaciÃ³n de proporcionalidad directa con la ampliaciÃ³n de los recursos fiscales destinados a la misma, pues la reorganizaciÃ³n de los recursos no financieros disponibles, la reducciÃ³n de los costos administrativos, o cualquier otra estrategia distinta de la incrementar los recursos del presupuesto destinados a tal crecimiento, puede tambiÃ©n conducir a iguales resultados. En fin, la ampliaciÃ³n de la cobertura en Ã©pocas de crisis, bien puede lograrse mediante una polÃtica administrativa que fortalezca los mecanismos de desarrollo, sin generar nuevos gastos que el Estado en ese momento no puede asumir, ni menos aumentar. Fecha ut supra, VLADIMIRO NARANJO MESA Magistrado

- https://ibathdesign.com/img/files/68966450589.pdf
- adobe premiere pro cc 2018 guide المستخدم pdf
- إرشادات العلاج من تعاطي المخدرات pcpa
- laleta
- إرشادات السكتة الدماغية المضادة للصفيحاتي
- lokoca
- دليل تكوين أباتشي تومكاتب